

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, la presente comisión proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

Cali, 7 de marzo de 2019.

Jorge Isaac Valencia Bolaños  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 96

Radicación	No. 1100133370432017-00214
Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante	Hein Lucumi Rangel y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estando el presente expediente para decidir sobre la comisión efectuada por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio de fecha 11 de febrero de 2019, librado dentro del proceso de la referencia, el Despacho advierte que la misma no puede ser auxiliada en los términos conferidos.

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 37, 171 del C.G.P. <sup>1</sup>, los cuales establecen las reglas generales de la comisión y el juez que debe practicar las pruebas.

**“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

A su vez, el artículo 171 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.”

De acuerdo a las normas transcritas se advierte que con la vigencia del Código General del Proceso la comisión para la práctica de pruebas procede de manera excepcional, puesto que existe el imperativo normativo que establece que el juez personalmente debe practicar todas las pruebas.

Indicando, que si por razón del territorio u otras causas no lo puede hacer, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro

---

<sup>1</sup> Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.AC.A.

medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Ahora bien, excepcionalmente se admite la comisión para la práctica de pruebas cuando estas deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos, es decir, que donde sea posible comunicarse a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio es obligatorio que el juez personalmente las practique.

En el presente caso, donde la comisión proviene del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se establece que dicho juzgado cuenta con la Oficina de Apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva, quienes tienen la estructura tecnológica necesaria para la realización de la diligencia que se nos comisiona de recepción de testimonio, a través de videoconferencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma establece que la comisión puede consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, este Despacho dispondrá cumplir la comisión en estos términos, es decir, se realizarán las diligencias pertinentes para que el comitente a través de videoconferencia practique las declaraciones ordenadas.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para que el juez comitente personalmente recepcione los testimonios ordenados, en atención al imperativo legal que dispone que el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y el predomino de los principios de inmediación y concentración en el proceso por audiencias.

Finalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. que con relación a la citación de los testigos, señala:

*“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo...”*

En el mismo sentido el numeral 11 del artículo 78 *ibídem*, establece como deber y responsabilidades de las partes y sus apoderados:

*“Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte; reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

*Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”*

De modo que el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a los testigos a la hora y fecha señalada para el efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. AUXÍLIESE** el exhorto de fecha 11 de febrero de 2019, librado por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en los términos expuestos, esto es prestando la colaboración para que el comitente recepcione personalmente los testimonios ordenados.

**SEGUNDO. FIJAR** el día 23 de abril de 2019, a las 10:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin que rindan declaración los señores Claudia Rentería Lucumi, José Rubiel Suarez, Marinela Orjuela, Aleida Mina y María Soley Mina, a través de videoconferencia que serán recepcionados por el juzgado comitente.

**TERCERO.-** Se requiere al apoderado actor para que haga comparecer a los mencionados testigos a la audiencia tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

Rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 11-03-2019

EL Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 137**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2012-00076-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alba Emilia Correa de Arias  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta que la apelación adhesiva presentada por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 566 de 29 de agosto de 2018, se allegó dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso y sustentó en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede la misma para que sea revisada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca conjuntamente con la apelación presentada por el Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido la apelación adhesiva interpuesta por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 566 de 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que revise la alzada adhesiva conjuntamente con la presentada por el Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

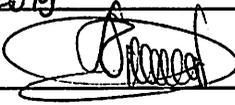
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 14-03-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 133**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00291-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Constructora Alpes S.A.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta que desde el día 04 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas y que a través de auto de sustanciación No. 715 de la fecha el despacho decreto el recaudo de material probatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes para dar continuación a la diligencia en comento que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- Convocar a las partes a la continuación de audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día 04 de abril de 2019 a las 03:30 de la tarde, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10, piso 5 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.**

**2.- RECONOCER** personería Judicial a la abogada LORENA TRONCOSO OSSA, identificada con C.C. No. 1.130.607.160 y Tarjeta Profesional No. 219.099 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 11-03-2019 

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 151

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00241-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ricardo Azael Riascos Mosquera  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle y Departamento del Valle

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de 17 de enero de 2019 de segunda instancia, obrante de folio 106 y 107 del expediente, mediante el cual se confirmó el auto interlocutorio No. 542 proferido en audiencia inicial del 12 de agosto de 2018, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio control presente, alegada por la entidad demanda, esto es, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Así las cosas, una vez resuelto sobre el recurso de alzada procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – M.P. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en Auto Interlocutorio de segunda instancia de 17 de enero de 2019, que declaró no probada la excepción de caducidad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del citado proveído.

**2. FIJAR** el día **26 de abril de 2019, a las 10:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 25 De 11-03-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 129**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00026-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jesús Ruiz Gómez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares–CREMIL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **04 de abril de 2019, a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, identificado con C.C No. 1.136.882.998 y Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25  
De 11-03-2019  
El Secretario [Signature]

